

REGLAMENTO GENERAL DE EXÁMENES

El Consejo Universitario en sesión del 7 de enero de 1966, aprobó las presentes modificaciones en los siguientes términos:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El conocimiento de las asignaturas que se enseñan en las facultades y escuelas universitarias se acreditará, según los casos, por los siguientes medios:

- I. Exámenes ordinarios;
- II. Exámenes extraordinarios, o
- III. Exámenes a título de suficiencia.

Artículo 2º.- En todas las pruebas, el grado de aprovechamiento de los sustentantes se expresará numéricamente sobre una escala de 0 al 10.

La calificación final se expresará siempre en números enteros, y al efecto, se omitirán las fracciones que resulten de promediar las calificaciones de pruebas parciales o de diversos sinodales, anotando siempre el número más próximo. Cuando la fracción sea de medio punto, la calificación se expresará con el entero inmediato superior. La calificación mínima para ser aprobado es 6.

Artículo 3º.- En los planteles que existan jefes de clase, si el consejo técnico así lo acuerda, podrá considerarse aprobado un alumno sin presentar examen de fin de cursos y sin que las pruebas realizadas hayan de sujetarse a las reglas del artículo 13, si ha obtenido un promedio superior a 8 y ha asistido al 80 por ciento o más de las clases sustentadas.

En las materias teórico-prácticas, para gozar de este derecho, el alumno deberá, además, haber efectuado el 80 por ciento de las practicas correspondientes.

Cuando por un acuerdo del consejo técnico de la facultad o escuela, se otorgue una sola calificación a un grupo de materias por ser afines o por corresponder a un año de estudios completo, no será promediable ninguna calificación reprobatoria.

Artículo 4°.- Los exámenes se realizarán de acuerdo con un calendario que fije el director de cada facultad o escuela, pero el examen de cada materia tendrá que terminarse en un máximo de 15 días a partir de la fecha de iniciación fijada. Dentro de los tres días siguientes a la conclusión del examen, si la prueba fuera oral y de 10 si escrita, deberá remitirse a la Dirección General de Servicios Escolares la documentación respectiva.

Artículo 5°.- Sólo procederá la rectificación de un acta de examen, si se satisfacen los siguientes requisitos:

1. Que se solicite a la Dirección General de Servicios Escolares, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se celebró el examen.
2. Que el profesor o profesores que hayan firmado el acta cuya rectificación se solicita, indiquen, por escrito, la existencia del error y sus causas probables.
3. Que el director de la facultad o escuela respectiva apruebe la solicitud de rectificación.

Artículo 6°.- No será válida la renuncia a calificaciones aprobatorias, excepto por parte de alumnos que en el último ciclo del bachillerato tengan un promedio de calificación inferior a 7.

En tal caso, el interesado deberá volver a cursar por lo menos tres de las materias en las que hubiera obtenido calificación inferior a 7.

Para los efectos de este artículo, el alumno deberá inscribirse precisamente en la misma escuela en que terminó sus estudios.

DE LAS PRUEBAS ORDINARIAS

Artículo 7°.- El aprovechamiento de los alumnos anotados en una asignatura se apreciará por alguno de los siguientes medios:

- a) Exámenes que incluyen todo el programa de la asignatura;
- b) Pruebas realizadas durante el curso, que recaigan sólo sobre una parte de él;
- c) Realización de trabajos prácticos, o
- d) Por dichos procedimientos combinados.

Artículo 8°.- Excepto en las asignaturas que el consejo técnico determine, en uso de las facultades que le conceden los artículos 3°, 12 y 16 de este reglamento, se aplicará el sistema establecido en el inciso a) del artículo anterior.

Artículo 9°.- El consejo técnico podrá diferir el derecho de los alumnos para presentar los exámenes finales, o para recibir las constancias de haber sido aprobados en las pruebas parciales hasta la jus-

tificación de haber realizado trabajos en uno o varios seminarios o laboratorios, a satisfacción del director de ellos o de los profesores designados al efecto.

Artículo 10.- Los alumnos que hayan concurrido asiduamente a los cursos presentarán examen ordinario que abarcará todo el curso, ante un jurado formado por no menos de dos profesores, incluyendo el que lo haya impartido, salvo que éste tuviera el carácter de titular y una antigüedad no menor de tres años, caso en el cual el consejo técnico podrá facultarlo para celebrar por sí solo el examen.

Será causa de responsabilidad de un profesor el que, sin estar autorizado para ello en los términos del párrafo precedente, realice por sí solo un examen, o firme las actas o boletas de examen en que no ha participado.

Artículo 11.- Se considerará que un alumno ha asistido asiduamente si justifica haber concurrido el 80 por ciento de las clases impartidas en el curso y en el caso de materias teórico-prácticas haber realizado el 80 por ciento de las prácticas correspondientes.

Artículo 12.- El consejo técnico de cada facultad o escuela determinará en qué casos el aprovechamiento de los alumnos se apreciará mediante el sistema de pruebas parciales o de trabajos prácticos.

Artículo 13.- El sistema de pruebas parciales estará sujeto a las siguientes reglas:

I. Las pruebas se realizarán por escrito, en presencia del profesor de la asignatura, de uno designado al efecto, o de ambos, a juicio del director del plantel, y

II. No podrá considerarse que un alumno ha sido aprobado en un curso, sin examen final, si no ha sustentado todas las pruebas parciales correspondientes y ha obtenido un promedio aprobatorio.

Artículo 14.- Los consejos técnicos señalarán las materias en las que no sea obligatoria la asistencia de los alumnos. En estas asignaturas el examen de los que no asistan se hará en el período de exámenes ordinarios, con el requisito de que éste sea oral y escrito, con réplica por lo menos de dos miembros del jurado y deberá abarcar todos los temas del programa.

Artículo 15.- Los consejos técnicos de las facultades o escuelas de la Universidad, podrán acordar, a petición del director o de los interesados, la revisión de las pruebas sustentadas, a efecto de modificar, en su caso, las calificaciones obtenidas, siempre que se trate de pruebas escritas, gráficas u otras susceptibles de revisión, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se den a conocer las calificaciones de los exámenes. Para el efecto, será designada una comisión formada por tres profesores titulares preferiblemente de la materia de que se trate.

Al hacer la rectificación, en el expediente del profesor se incluirá una nota respectiva.

Artículo 16.- Corresponde al consejo técnico de cada facultad o escuela dictar las reglas complementarias de las contenidas en los artículos anteriores.

Los alumnos que hayan reprobado el examen ordinario podrán presentar el extraordinario, cuando hayan pasado 30 días a la realización del mismo.

DE LOS EXÁMENES EXTRAORDINARIOS

Artículo 17.- Se concederá examen extraordinario a los alumnos que habiendo estado inscritos en una asignatura, se encuentren en alguno de los casos siguientes:

- I. No haber presentado todas las pruebas parciales correspondientes, en aquellos casos en que se puede ser aprobado sin examen final;
- II. Tener un número de asistencia de un 50 por ciento o más de las clases impartidas, en las facultades y escuelas profesionales, y de 60 por ciento en la Escuela Nacional Preparatoria;
- III. No haber sustentado examen ordinario teniendo derecho a ello, o
- IV. Haber sido reprobado con calificación de 5.

En el caso de las dos primeras fracciones, el examen se concederá sin pago de derechos, y se efectuará dentro del período de exámenes ordinarios, salvo que el consejo técnico de la facultad o escuela determine requisitos especiales para tener derecho a examen extraordinario en este período.

Sin embargo, los consejos técnicos de las escuelas podrán acordar que no se celebren exámenes extraordinarios en el período de ordinarios, en aquellas materias que impliquen prácticas para los alumnos que no hayan realizado la totalidad de las exigidas en el curso.

Artículo 18.- El examen extraordinario se concederá con prueba oral, escrita o práctica, o mediante una combinación de las mismas según lo determine el consejo técnico y ante un jurado compuesto por lo menos de dos profesores.

Artículo 19.- En el caso de exámenes extraordinarios, que se realicen en el período de exámenes ordinarios, de acuerdo con los incisos I y II del artículo 17 de este reglamento, podrán celebrarse con el jurado aprobado para los ordinarios. En este caso se practicará cuando menos prueba oral y escrita.

Artículo 20.- Para considerarse aprobado un alumno en el examen extraordinario, se requerirá:

- a) Tener promedio aprobatorio de los sinodales, o
- b) Ser aprobado por lo menos por dos sinodales.

Artículo 21.- Los exámenes extraordinarios que se concedan con fundamento en las fracciones III y IV del artículo 17, no serán válidos si se celebran fuera del período señalado al efecto en el calendario escolar.

Artículo 22.- El alumno que hubiere sido reprobado en examen extraordinario, sólo tendrá derecho a examen a título de suficiencia o a cursar la materia nuevamente.

Artículo 23.- A juicio de los consejos técnicos de las facultades y escuelas y de acuerdo con el reglamento que cada uno de ellos apruebe, cuando un alumno adeude no más de dos materias para terminar un ciclo de estudios en una facultad o escuela, se le concederán exámenes extraordinarios cuando lo solicite; pero si se tratare de materias en las que hubiere sido reprobado, deberán transcurrir por lo menos cuarenta y cinco días desde la fecha de la reprobación.

DE LOS EXÁMENES A TÍTULO DE SUFICIENCIA

Artículo 24.- Se concederá examen a título de suficiencia:

I. Cuando se trate de alumnos de la Universidad en los siguientes casos:

- a) No tener derecho a examen extraordinario por exceso de faltas;
- b) Haber sido reprobado con calificación inferior a cinco, o
- c) Cuando a juicio de la Dirección General de Servicios Escolares haya razones especiales que justifiquen la presentación de este tipo de examen y sin que a un mismo alumno puedan concedérsele en más de la mitad de las asignaturas de un año en el mismo período de exámenes. El solo hecho de ser aprobado en un examen a título de suficiencia no otorga derecho a solicitar nuevas materias durante el año, y

II. A personas que no hayan estado inscritas en la facultad o escuela; pero que tengan antecedentes académicos suficientes, a juicio de la Dirección General de Servicios Escolares.

Artículo 25.- Los exámenes a título de suficiencia que se concedan con el fundamento y las restricciones que establece el inciso c) de la fracción I del artículo anterior, o con base en la fracción II del propio artículo, podrán celebrarse fuera de los períodos de exámenes que señala el calendario escolar.

Artículo 26.- Los exámenes a título de suficiencia se efectuarán ante un jurado compuesto necesariamente, por tres sinodales, cada uno de los cuales deberá interrogar verbalmente al sustentante. La prueba escrita y la práctica, si su índole lo permitiera serán enviadas a la secretaría del plantel.

Para considerarse aprobado un alumno en examen a título de suficiencia, se requerirá:

- a) Tener promedio aprobatorio de los sinodales, o
- b) Ser aprobado por lo menos por dos sinodales.



Sustituye al Reglamento General de Exámenes, del 10 de enero de 1964, que aparece en la página (1023).

Sustituido por el Reglamento General de Exámenes, del 30 de noviembre de 1966, que se encuentra en la página (1099).